

**RESOLUCIÓN No. 5341**

**POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*



*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2007ER42911 del 10 de octubre de 2007, Carlos Alvarado Fuentes, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, instalado en el inmueble ubicado en la AV. Carrera 27 sur No. 30 A-16, de esta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- OCECA, emitió el Informe Técnico No. 7866 del 30 de mayo de 2008, en el que concluyó lo siguiente:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

5. **ANTECEDENTES:**

- a. *Texto de publicidad: GUAYAS JUANCA.*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: Cubierta.*
- d. *Área de exposición 4.5 m2*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual*
- f. *Dirección publicidad: Av. Carrera 27 Sur No. 30 A-16*
- g. *Localidad: Rafael Uribe*
- h. *Sector de actividad: Residencial con actividad económica en la vivienda*
- i. *Fecha de la visita: No fue necesario se valoró con la información radicada por el solicitante.*

6. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

**a. Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 Lit. 8.2).

**b. El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales:** De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dcto 959 de 200 Art. 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. **La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe art. 8 literal a, Dcto 959/2000)**

7. **CONCEPTO TÉCNICO**

4.1 No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.  
4.2 Se sugiere ordenar al representante legal de la empresa (o persona natural) de GUAYAS JUANCA/ CARLOS ALVARADO FUENTES, para que en un término de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia de cumplimiento del requerimiento. Si pasado este término no se subsana la situación, se entenderá desistida la solicitud, será archivada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"

Que las normas que regulan la actividad de publicidad exterior que fueron inobservadas por el peticionario fueron las siguientes:

Artículo No. 8 literal a, del Decreto 959 de 2000 que dispone:

**ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*

Que mediante comunicación No. 2008EE28018 del 26 de agosto de 2008, se le solicitó al interesado, que procediera a adecuar su solicitud de registro en los términos y condiciones contenidos en el informe técnico No. 7866 del 30 de mayo de 2008, otorgándose para ello un plazo de cinco (5) días.

Que en desarrollo de la función de seguimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- OCECA, emitió el Informe Técnico No. 3632 del 27 de febrero de 2009, en donde se ratifica que "el responsable del elemento de publicidad no cumplió con lo solicitado en el requerimiento.

Que con base en los hechos antes enunciados, no es procedente otorgar el registro de publicidad exterior visual tipo aviso solicitado para el inmueble ubicado en la AV. Carrera 27 sur No. 30 A-16 de esta ciudad, que anuncia GUAYAS JUANCA.

Que la Resolución 931 de 2008 en su artículo 9 dispone:

*"..... Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente....."*

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:*

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

*"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Aviso, que anuncia GUAYAS JUANCA, en el inmueble ubicado en la AV. Carrera 27 sur No. 30 A-16, Localidad de Rafael Uribe, solicitado por Carlos Alvarado Fuentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a Carlos Alvarado Fuentes, Representante Legal de GYUAYAS JUANCA, o quién haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de que trata el Artículo anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de Carlos Alvarado Fuentes y/o GUAYAS JUANCA, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a Carlos Alvarado Fuentes, Representante Legal de GUAYAS JUANCA, o quien haga sus veces en la AV. Carrera 27 sur No. 30 A-16, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

14 A GO 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Informe Técnico: 7866 del 30-05-2008 y 3632 del 27 de feb. de 2009